



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 039

Palmira, Valle del Cauca, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Carlos Alberto Arenas Ordoñez – C-C-Núm. 1.113.639.816
Accionado(s):	Seguros Mundial S.A
Radicado:	76-520-40-03-002-2025-00075-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO ARENAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.639.816, contra la SEGUROS MUNDIAL S.A., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 16 de enero de 2025, radico un derecho de petición de información ante SEGUROS MUNDIAL S.A, con ocasión del siniestro acaecido el 30 de octubre de 2024, del cual aduce hasta la fecha de presentación del presente amparo no se ha dado respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene: a SEGUROS MUNDIAL S.A., dé contestación a su petición

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 339 de 12 de febrero de 2025, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

La apoderada judicial de la compañía SEGUROS mundial S.A., manifiesta que mediante: "comunicado SPQR-8759-2025 de fecha 23 de enero de 2025, dio respuesta a todas y cada una de las pretensiones realizadas por el peticionario, respecto a la respuesta de objeción enviada por nuestra compañía aseguradora...se emite un nuevo comunicado con identificación SPQR-8987-2024 de fecha 18 de febrero de 2025, donde se explica más detalladamente los motivos por el cual, se desprende la objeción realizada por la compañía Mundial de Seguros S.A., impidiendo que se atienda favorablemente a las pretensiones del accionante".

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SEGUROS MUNDIAL S.A., ha vulnerado el derecho de petición del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ORDOÑEZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que el señor CARLOS ALBERTO ARENAS ORDOÑEZ, el pasado 16 de enero formuló derecho de petición de información ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No obstante, asegura que hasta el momento de instaurar la presente acción de tutela no había sido resuelto.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

invocada. En efecto, como se infiere de la contestación allegada al despacho, donde LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., informa que a través de los oficios SPQR-8759-2025 de fecha 23 de enero de 2025 y SPQR-8987-2024 de 18 de febrero de 2025, se dio respuesta a la accionante al correo electrónico dispuesto para notificaciones. Pronunciamiento que para el despacho resulta claro, congruente y de fondo a las pretensiones del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ORDOÑEZ y, que además le fue puesta en conocimiento al canal digital informado para recibir notificaciones.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por CARLOS ALBERTO ARENAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.113.639.816, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

RADICADO: 76-520-40-03-002-2025-00075-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b667357f3415ca41fd05b279bcfcabf5f86ddad39492a6dee51c3e1e261e**
Documento generado en 24/02/2025 09:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>